



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, en el cual se habría de celebrar el día de mañana 14 de junio de 2022 la audiencia prevista en los artículos 392, 372, 373 y 375 del CGP. Sin embargo, a la fecha pese a varios requerimientos realizados por el Juzgado, la ANT AÚN no ha efectuado su pronunciamiento.

Se deja constancia que durante los meses de abril y mayo de 2022, el Despacho debió atender en forma prioritaria un considerable número de acciones de tutela y audiencias preliminares con y sin detenido. Ud. proveerá.

Yotoco, 14 de Junio de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 053  
Fecha: 15 DE JUNIO DE 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso: Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio Mínima Cuantía bien urbano  
Demandante: RICARDO MALAGON MARIQUE, mediante apoderada judicial  
Demandada: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 768904089001-2020-00022-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, catorce de Junio de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 247**

Conforme a la constancia secretarial lo cual pudo corroborar el Despacho al revisar el expediente se encuentra que de las entidades oficiadas, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT- NO ha dado respuesta pese a varios requerimientos realizados por el Juzgado de los cuales obra constancia en el proceso.

Por tanto, previo a llevar a cabo la diligencia, se habrá de requerir a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- para que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y reiterados por auto 163 del 05 de abril de 2022 y al apoderado de la parte demandante se le requerirá para que gestione dicha respuesta ante tal entidadess.

Sumado a lo anterior se observa que la demanda fue admitida en contra de indeterminados por ausencia de titular de derechos reales, por tanto en ejercicio del control de legalidad artículo 132 CGP, y con apoyo de los criterios plasmados por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, en ejercicio del mandato establecido en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 se procederá a requerir al demandante. Dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

Al respecto, en un caso de contornos idénticos la Corte Constitucional consideró que:

*«[L]os artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la **presunción de bien privado se da ante la***



**explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.**

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.***

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 a 78 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable» (Sentencia T-548 de 2016).

Es por ello que previo a continuar, es deber de la parte interesada, en este caso, la demandante acudir ante la ORIP DE BUGA o en la que resultare competente, a realizar una minuciosa revisión del sistema antiguo a efectos de establecer su antecedente registral, lo cual puede hacerse a partir de petición a esa oficina registral a efectos de obtener copias simples, completas, claras y legibles de las Escrituras Públicas relacionadas en las diferentes anotaciones del certificado de tradición y así mismo, solicitarle la expedición de un certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, art. 38 de la Ley 57 de 1887 y lo. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio objeto de la demanda, en el que conste:

- (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y,
- (2) Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro. Solicitando, además que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a las entidades: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, a la cual se le concede **el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia**, remitiéndole enlace al expediente electrónico, para que efectúe su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y reiterado mediante auto 163 del 05 de abril de 2022 y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Dicha respuesta fue solicitada por oficio **095 del 18 de agosto de 2020 y reiterado vía correo electrónico los días 19 de abril y 09 de junio de 2022.**

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado gestione ante la ANT la respuesta requerida, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso.

**Igualmente para que allegue, certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, del predio objeto de la demanda.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con la prevención de que pasado el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para convocar nuevamente a las audiencias previstas en los arts. 372, 373 y 375 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c703016ae3862c57d1a7a0cd992ea7d1e95c3802ddcc4fcc3a023a79f1baa88**

Documento generado en 14/06/2022 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>